[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

AUTO No. EPA-AUTO-001215-2025 DE lunes, 04 de agosto de 2025

"Por el cual se ordena iniciar Indagación Preliminar y se dictan otras disposiciones"

LA SECRETARIA PRIVADA DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 768 de 2002 y los Acuerdos Nos. 029 de 2002 y 003 de 2003, emanados del Concejo Distrital de Cartagena y el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, La Resolución No. EPA-RES-00430-2024 *"Por medio de la cual se delega el ejercicio de funciones en el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena*", y,

CONSIDERANDO

Que mediante documento con código de registro EXT-AMC-250075250 del 18 de junio de 2025, se recibió queja anónima en los siguientes términos:

"He tenido conocimiento de que en el predio ubicado en la Calle 61 No. 15-52 Local 101 barrio Canapote, identificado con matrícula inmobiliaria No. 060-278940, en inmediaciones del caño Juan Angola de la ciudad de Cartagena, se estarían desarrollando actividades que constituyen presuntas infracciones ambientales, consistentes en:

- *Emisión de ruido ambiental excesivo, generado posiblemente por actividades comerciales o industriales dentro del inmueble, lo que afecta directamente la tranquilidad de la zona y produce alteraciones en el hábitat circundante, especialmente en áreas adyacentes al caño Juan Angola, un ecosistema de importancia para especies de aves migratorias.*
- *Disposición inadecuada de residuos sólidos, ya que se observa la acumulación y abandono de basuras y desechos sobre la vía pública, generando problemas de contaminación visual, proliferación de vectores (roedores e insectos) y afectación a la salubridad de la comunidad aledaña.*
- *Vertimiento de aguas no domésticas directamente al suelo, sin ningún tipo de tratamiento previo, lo cual podría estar ocasionando infiltración de contaminantes en el subsuelo y la alteración de la calidad del recurso hídrico subterráneo y superficial.*

42. Posibles impactos ambientales

Estas prácticas, de confirmarse, tendrían consecuencias negativas tales como:

- *Alteración del equilibrio ecosistémico del caño Juan Angola, afectando las condiciones de refugio y alimentación de aves migratorias y otras especies propias del humedal urbano.*
- *Contaminación del suelo y posible afectación a la calidad del agua, por infiltración de sustancias contaminantes provenientes de los vertimientos y lixiviados generados por la disposición inadecuada de residuos.*
- *Generación de problemas de salud pública, por la proliferación de roedores, moscas y otros vectores debido a la mala gestión de los residuos sólidos.*
- *Impacto negativo en la calidad de vida de los habitantes cercanos, por los altos niveles de ruido y la afectación a la tranquilidad del entorno residencial."*

Que la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 "*Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*", sobre la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en su artículo 1°, modificado por el artículo 2° de la Ley 2387 de 2024, dispone: "…*El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos ….*".

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, sobre la indagación preliminar dispone que:

> "*Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*
>
> *La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.*
>
> *La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos*".

Que teniendo en cuenta los hechos puestos en conocimiento de esta Autoridad Ambiental y en virtud de lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, se ordenará iniciar indagación preliminar con el fin de constatar la ocurrencia de la conducta y determinar si los hechos denunciados son constitutivos de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad.

Es importante señalar que la Indagación Preliminar iniciada se circunscribe a los hechos relacionados con una posible infracción de la normatividad ambiental, específicamente aquella que regula las emisiones atmosféricas, así como cualquier otra afectación ambiental que el EPA Cartagena pueda constatar en el área donde se llevan a cabo los hechos denunciados. En ese sentido, aspectos como la una supuesta ocupación indebida de espacio público, no forman parte del alcance de la presente Indagación Preliminar.

Que el presente acto administrativo se remitirá a la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible, para que practique visita al lugar de los hechos narrados en la queja y emita el correspondiente concepto técnico.

Que en mérito de lo antes expuesto este despacho,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR periodo de indagación preliminar por los hechos puestos en conocimiento en queja anónima, relacionados con los presuntos vertimientos a la vía publica e inadecuada disposición de residuos solidos en la Calle 61 No. 15-52 Local 101 barrio Canapote, identificado con matrícula inmobiliaria No. 060-278940, en inmediaciones del caño Juan Angola de la ciudad de Cartagena, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: La indagación preliminar tendrá un término máximo de seis (6) meses, contados a partir de la expedición del presente acto administrativo, al cabo de los cuales se ordenará la apertura de la investigación o el archivo del expediente, según sea el caso.

ARTÍCULO SEGUNDO: La Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del EPA Cartagena, a través de sus funcionarios practicará visita de inspección al sitio de interés con el fin de constatar lo siguiente:

2.1 Determinar con exactitud el lugar donde se está presentado la presunta infracción ambiental.
2.2 Identificar las actividades que están generando la presunta infracción.
2.3 Identificar plenamente las personas naturales o jurídicas responsables de las actividades que están generando la presunta infracción ambiental.
2.4 Identificar los posibles impactos que han causado o se estén causando por estos hechos a los recursos naturales, al medio ambiente y/o a la salud de las personas.
2.5 Establecer las medidas preventivas.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR a la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible con el fin de que proceda con lo ordenado en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente decisión al quejoso al correo electrónico anonimodenuncias85@gmail.com,de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo– CPACA).

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín Oficial del EPA Cartagena.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso por vía gubernativa, por tratarse de un acto de trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA).

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Laura Elena del Carmen Bustillo Gómez
Secretaria Privada

Vobo. Carlos Hernando Triviño Montes
JOAJ EPA Cartagena

Proyectó: E.Ceren
Abogado Asesor Externo – OAJ EPA